

que es claro es que los cónyuges, pues así se deduce del título, han querido comprar con sujeción, como se ha dicho, al régimen matrimonial supletorio de primer grado del derecho británico. 2.º Que la dicción y la finalidad del artículo 54 del Reglamento Hipotecario resulta clara cuando se trata de inscribir partes indivisas de una finca o derecho, cuya titularidad y disposición haya de regirse por el derecho español, común o foral; lo que no ocurre en la escritura calificada por las siguientes consideraciones:

1. El régimen económico matrimonial de los adquirentes está sujeto a la legislación extranjera. Es el legal supletorio de primer grado propio de su nacionalidad. 2. Que el artículo 12 del Código Civil establece la obligación de acreditar el contenido y vigencia del derecho extranjero a la persona que lo invoque. Pero en el caso de adquisición por cónyuges sujetos al derecho extranjero, dada la pluralidad de situaciones posibles, el artículo 92 del Reglamento Hipotecario dispensa de la necesidad de acreditar el derecho extranjero. Esta norma es la que específicamente regula la adquisición por cónyuges extranjeros y no la del artículo 54. El artículo 92 citado no distingue entre los distintos regímenes matrimoniales. 3.º La Dirección General de los Registros y del Notariado en las Resoluciones de 3, 10, 27 y 28 de enero y 21 y 24 de febrero y 4 de marzo de 2003, entre otras, mantiene la doctrina anterior.

IV

El Registrador de la Propiedad en defensa de la nota informó: Que la interpretación tan restrictiva que hace el Notario del artículo 36 del Reglamento Hipotecario olvida que su finalidad es señalar en el ámbito registral la forma de acreditar el derecho extranjero y no solo a los efectos de practicar la inscripción sino a los de rechazarla, cuando por aplicación del derecho extranjero así proceda de acuerdo con los modos previstos en dicho artículo. Así lo pone de manifiesto la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado. En el otorgamiento jurídico español rige el principio de «iura novit curia» sólo con relación al derecho español. No existe una obligación legal de conocimiento del derecho extranjero, ello exige su acreditación y prueba en la forma y modo legalmente previstos. Que la cuestión viene regulada en el ámbito judicial en el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El protagonismo que con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil adquiere el Juez o Tribunal en la aplicación y prueba del derecho extranjero va en consonancia con otros sistemas del derecho internacional privado y con el protagonismo que adquirirían otras autoridades y funcionarios en el ámbito extrajudicial, así artículos 15 de la Ley del Registro Civil, 168.4.º del Reglamento Notarial y 36 del Reglamento Hipotecario. Que con la doctrina, en relación a los medios de prueba previstos en los supuestos de aplicación extrajudicial del derecho extranjero, cabe afirmar lo siguiente: a) Se prevé la posibilidad de que el funcionario haga valer su propio conocimiento del derecho extranjero, aunque no esté obligado a aplicarlo; puede hacerlo si lo conoce (Resoluciones de 17 de enero de 1951, 22 de marzo de 1974, 14 de julio de 1965 y 11 de febrero de 1931); b) Las pruebas documentales que presentan al Registrador para acreditar el derecho extranjero, sean apreciadas libremente por el Registrador (Resoluciones de 14 de diciembre de 1981, 14 de julio de 1965 y 17 de enero de 1951); c) Si no fuese posible acreditar la ley extranjera aplicable, la práctica registral suele conducir a la denegación de inscripción. Que la Dirección General de los Registros y del Notariado ha aplicado en reiteradas ocasiones el artículo 36 del Reglamento Hipotecario a los efectos de prueba de derecho extranjero en diversas ocasiones como la validez de los testamentos otorgados en España, etc. (Resoluciones de 17 de enero de 1951, 14 de julio de 1965, 10 de marzo de 1978, 14 de diciembre de 1981, 4 de febrero y 27 de abril de 1999). Que el principio de especialidad, tratándose de adquisiciones realizadas por los cónyuges extranjeros, la titularidad, naturaleza y extensión del derecho que se inscriba vendrán determinadas por las normas propias de la legislación que regule el régimen económico matrimonial de los adquirentes, para que lo que tratándose de un derecho extranjero habría que probar su vigencia por los medios que señala el artículo 36 del Reglamento Hipotecario, entre otros, y supletoriamente el artículo 281.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (Sentencias del Tribunal Supremo de 15 de marzo de 1984 y Resoluciones anteriormente citadas). Que la nota recurrida no hace más que aplicar el principio de especialidad exigiendo el cumplimiento del artículo 54 del Reglamento Hipotecario, por conocer el Registrador que en Inglaterra existe un régimen de absoluta separación de bienes y, por consiguiente, los cónyuges adquirentes forman una comunidad romana (Resoluciones de 27 de enero, 21 y 24 de febrero, 4 13, 14 y 15 de marzo de 2003). Que admitir la aplicación directa del citado artículo 92 del Reglamento Hipotecario, prescindiendo del artículo 54 supondría introducir datos inexactos en el Registro. El artículo 92 únicamente trata de resolver los dos problemas que se plantean antes de la reforma aprobada por el

Real Decreto 3.215/82, de 12 de noviembre. Que de lo anterior y de la doctrina de la Dirección General se deduce que el artículo 92 del Reglamento Hipotecario no excluye la aplicación del artículo 54 del mismo Reglamento, en los casos en los que la adquisición de los cónyuges sea en comunidad romana o por cuotas. Que en definitiva el artículo 36 del Reglamento Hipotecario especifica los modos de acreditación del derecho extranjero, que entre estos modos se admite el conocimiento directo que de tal derecho tenga el Registrador, y en este caso, con arreglo al principio de especialidad y la reiterada doctrina de la Dirección General, debe fijarse la proporción en que adquieren para la inscripción del documento calificado.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 392 y siguientes del Código Civil, 9 de la Ley Hipotecaria, 51.9.ªa), 54, 92 y 93 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 10 de marzo de 1978, 29 de octubre de 2002 y 3, 10, 27 y 28 de enero y 21 y 24 de febrero de 2003.

1. Son hechos relevantes para la resolución del presente recurso los siguientes: Se presenta en el Registrador escritura pública por la que unos cónyuges de nacionalidad británica adquieren «con arreglo a su régimen matrimonial» una determinada finca urbana. El Registrador suspende la inscripción por no manifestarse, conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario, la proporción en que adquieren los compradores. El Notario recurre la calificación.

2. El recurso no puede prosperar. Los cónyuges adquirentes manifiestan estar sujetos al régimen legal de su país. En consecuencia, afirmado por el Registrador que el derecho británico desconoce la idea de régimen económico-matrimonial, por lo que la adquisición es como la de un sistema de separación, y sin que ésta afirmación haya sido desvirtuada, el artículo 54 del Reglamento Hipotecario impone que debe fijarse la cuota indivisa correspondiente a cada uno de los adquirentes.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 4 de febrero de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de la Propiedad de Torreveja, 2.

5364 *RESOLUCIÓN de 5 de febrero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la entidad mercantil Lico Leasing, S.A. E.F.C. contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Jaén, don Ramón Orozco Rodríguez, a cancelar unas anotaciones preventivas de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por Don Santiago Capilla Cava, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Lico Leasing, S.A. E.F.C. contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Jaén, don Ramón Orozco Rodríguez, a cancelar unas anotaciones preventivas de embargo.

Hechos

I

Con fecha 23 de septiembre, 3 de octubre y 15 y 22 de noviembre de 2002, se practicaron en el Registro de Bienes Muebles sendas anotaciones preventivas de embargo sobre el bien pala Retrocargadora JCB con número de chasis 0487942 y matrícula E 9235 BBF, ordenadas por los Juzgados de lo Social números tres y dos de Jaén, en procedimientos de ejecución seguidos contra la sociedad «Construcciones Beltrán Campos S.L.»

II

Presentado el citado escrito en el Registro de Bienes Muebles de Jaén el 16 de enero de 2003, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador

de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: La cancelación de las anotaciones preventivas practicadas debe realizarse por resolución judicial que así lo ordene, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley Hipotecaria, artículo 174 del Reglamento Hipotecario, artículos 7 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil y último párrafo del apartado 15.º de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de diciembre de 2002.—Jaén, doce de febrero de dos mil tres. El Registrador. Firma ilegible. Ante esta calificación puede Vd. recurrir gubernativamente ante el Registrador que suscribe para ante la Dirección General de los Registros y del Notariado en el plazo de un mes a contar desde su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes de la Ley Hipotecaria adicionados por el artículo 102 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE n.º 313 del 31 del mismo mes)».

III

Don Santiago Capilla Cava, en nombre y representación de la entidad mercantil Lico Leasing, S.A. E.F.C. con domicilio en Jaén, Paseo de la Estación, 2.2.º Izq.-CP. 23007-cuya representación acreditada con la copia de poder autorizado por el Notario de Madrid don Francisco José de Lucas y Cadena, el cinco de Julio de dos mil dos, número de protocolo mil seiscientos cincuenta y cuatro, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: I. Que la referida pala cargadora fue objeto de un contrato de arrendamiento financiero otorgado el 31 de enero de 2000, quedando registrada en fecha 1 de junio de 2000, limitación de disposición sobre el vehículo ante la Jefatura provincial de Tráfico de Jaén. Dado que la entidad arrendataria, se vio imposibilitada para abonar las cuotas mensuales pactadas en concepto de renta, habiendo instado la declaración legal de estado de suspensión de pagos; con fecha 4 de junio de 2002 se resolvió el contrato de arrendamiento financiero con la participación de los Interventores Judiciales y con la entrega del bien a su legítima propietaria. Se acompañó al registro, copia de los documentos que acreditaban la transacción resolutoria y entrega en posesión a Lico Leasing S.A., E.F.C. con el consentimiento de los Interventores judiciales nombrados por el Juzgado de 1.ª Instancia número 1 de Úbeda. Con motivo de realizar la transferencia del vehículo a favor de Lico Leasing, S.A. E.F.C.—ya que el mismo figuraba inscrito en la Jefatura de Tráfico de Jaén a favor de la entidad Construcciones Beltrán Campos, S.L.— se observó que se habían anotado en el Registro de Bienes Muebles cinco embargos sobre el vehículo expedidos por diferentes Juzgados de lo Social de Jaén entre septiembre y noviembre de 2002. II. Que el objeto de la impugnación es interesar la anulación de las inscripciones llevadas a cabo por el Registro de Bienes Muebles de Jaén que figuran anotadas, gravando un vehículo que es propiedad de Lico Leasing y no de la entidad demandada ante los Juzgados de lo social de Jaén, Construcciones Beltrán Campos S.L., ya que está nunca ha sido entidad propietaria del bien, sólo usuaria del mismo. Por esta razón, los embargos, no debieron haber sido anotados y previa calificación de los mismos, debieron ser rechazados por el señor Registrador, dado que los mandamientos de embargo iban dirigidos contra una entidad que no era propietaria del bien. Construcciones Beltrán Campos sólo ha sido usuaria del bien figurando como titular ante la Jefatura de Tráfico dónde en su día se inscribió al amparo de la normativa aplicable para bienes en régimen de arrendamiento financiero. Aceptar, ahora que el señor Registrador admita el embargo de bienes que no han sido objeto de previa inscripción de dominio a favor de titulares que ostenten legítimamente esta condición lo que supondría, según el recurrente: a) Para las entidades financieras que en su día, al amparo de la normativa vigente, procedieron a la inscripción de las oportunas limitaciones de disposición ante las Jefaturas de Tráfico, con el consiguiente abono de Tasas, un claro perjuicio, al verse privadas de sus derechos dominicales. b) La creación del Registro de bienes muebles, vendría a dar un título de propiedad a quien no lo es convirtiendo en propietarios a los meramente usuarios de vehículos en régimen de arrendamientos financieros inscritos en las diferentes Jefaturas de Tráfico, siendo estos Registros, Registros meramente administrativos. c) Al admitir como titular a quien figuraba en la Jefatura de Tráfico como tal, también debía haberse aceptado con plena virtualidad las reservas de dominio y limitaciones de disposición que así mismo figuraban inscritas sobre los vehículos. Lo contrario sería propiciar la inseguridad jurídica contraria al espíritu del Registro de Bienes Muebles. d) El cambio operado al crearse los Registros de Bienes Muebles, no puede motivar que los contratos vigentes en el momento de entrada en funcionamiento del Registro de Bienes Muebles y que se formalizaron con

los requisitos exigidos en ese momento, que además originaron un ingreso público, no tengan plena eficacia para los administrados. Dicho cambio no puede conllevar una pérdida de derechos. La inscripción de limitaciones y reservas se realizará en «un único registro público» que existía; las Jefaturas Provinciales de Tráfico. El fundamento jurídico de esta impugnación es la Disposición Adicional primera, apartado 5.º de la Ley 28/1998 de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles, lo previsto en la Instrucción de esta Dirección General de los Registros y del Notariado, de 13 de diciembre de 2002. Solicita, la rectificación del Registro respecto de los embargos anotados, liberándolos de los mismos.

IV

El Registrador de Bienes Muebles de Jaén en defensa de la nota informó: 1. Que el vehículo indicado figuraba en los archivos de la Dirección General de Tráfico a nombre de la sociedad demandada «Construcciones Beltrán Campos S.L.», sin contradicción alguna, además, según consulta informática realizada, el arrendamiento financiero del que era titular «Lico Leasing S.A.», había sido cancelado en el Registro de Bienes Muebles de Málaga sin que resultara carga alguna, por lo que se procedió a practicar las anotaciones preventivas de embargo ordenadas por los correspondientes mandamientos judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2.º de la Ley Hipotecaria y 140 de su Reglamento. Pero, aún cuando hubiera sido otra la situación del bien según la base de datos de la Dirección General de Tráfico, las anotaciones podrían haberse practicado por cuanto así lo tiene reconocido el Centro Directivo en resolución de 23 de octubre de 2002 e instrucción de 3 de diciembre de 2002, resolviendo la primera de ellas un caso idéntico a éste. II. Por otro lado, la cancelación de las anotaciones preventivas de embargo, realizadas por mandato judicial, no pueden realizarse ya que, la cancelación sin audiencia ni consentimiento de los anotantes conculca el artículo 24 de la Constitución Española, y los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales, artículo 1 de la Ley Hipotecaria. A estos efectos deberá presentarse el correspondiente mandamiento judicial, que ordene la cancelación. III. La Disposición Adicional Primera, apartado 5.º de la Ley 28/1998 de 13 de julio de Venta a Plazos de Bienes Muebles, no trata el caso que nos ocupa, y es el órgano jurisdiccional el competente para determinar su aplicación y ordenar lo procedente en cuanto a la cancelación de cargas registradas, así como para decretar la cancelación a que se refiere el párrafo segundo del apartado 15.º de la Instrucción de 3 de diciembre de 2002. Por todo ello, mantiene íntegramente el contenido de la nota de calificación.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 9 y 24 de la Constitución; 1.3, 18 y 83 de la Ley Hipotecaria; 100, 140 y 174 del Reglamento Hipotecario; 7 y 80 del Reglamento del Registro Mercantil, artículos 24 y 25 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos, resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de octubre de 2002; y la Instrucción de este mismo Centro de 3 de diciembre de 2002. Principio de legalidad.

En el presente recurso se plantea si es posible la cancelación de los embargos anotados en virtud del correspondiente mandamiento judicial a instancia del arrendador financiero del bien embargado. Para ello, el recurrente esgrime como argumento la debilidad de la titularidad apreciada por el Registrador en su calificación, alegando que el demandado no era propietario, sino tan sólo usuario del bien en cuestión.

1. En cuanto a si esos embargos debieron anotarse o no, cabe advertir, que el Registrador está sometido al principio de legalidad. Por ello, si dichos embargo fueron ordenados por la autoridad judicial en el correspondiente mandamiento calificado por el Registrador de acuerdo con los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 de su Reglamento, y la titularidad del bien aparecía a favor del demandado, el Registrador como aplicador de la Ley y concurriendo todos los requisitos exigidos por la misma, debía proceder a anotarlos. Si el recurrente sostiene su recurso y utiliza como argumento el cumplimiento de la legalidad vigente por su representado, no puede desconocer la obligación del Registrador de cumplir igualmente el mandato legal en el ejercicio de su función. Si bien, si los embargos debieron ordenarse o no, no es una cuestión que pueda resolverse a través del recurso interpuesto, pues este Centro Directivo no puede entrar a valorar la actuación de los jueces que ordenaron tales embargos, ni tampoco contravenir una calificación positiva de la que resultan unas anotaciones que están bajo la salvaguarda de los Tribunales, y bajo ningún concepto pueden ser revocadas por esta Dirección General. Lo que sí debe apreciarse en esta resolución, es el hecho de que el arrendador podría haber inscrito su derecho si hubiese querido en el Registro de Bienes Muebles. El cierre

registral por aplicación del principio de tracto sucesivo sólo podría haberse apreciado, si el contrato de arrendamiento financiero, y con él la presunción de titularidad del arrendador, hubiesen resultado de los asientos del propio Registro de Bienes Muebles. E igualmente, subraya la resolución de 23 de octubre de 2002 de este Centro Directivo, que con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley de Venta a Plazos de Bienes Muebles el contrato de leasing mobiliario carecía de posibilidad de acceder al Registro, pero ello no significa que a partir de entonces los contratos preexistentes no hayan podido interesar su inscripción con los efectos que de ella se derivaría. Al no haberse hecho así, no puede el interesado reclamar una protección registral que no se ha preocupado de conseguir, y deberá acudir a la tercería de dominio. A su vez la Instrucción de 3 de diciembre de 2002, en la misma línea que la resolución antes apuntada, expuso que conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ordenanza de 19 de julio de 1999, con clara habilitación legal en la presunción de legitimación registral conforme al artículo 15 de la Ley 28/1998, del 13 de julio, los Registradores denegarán los mandamientos de embargo sobre bienes vendidos con pacto de reserva de dominio o que hayan sido objeto de arrendamiento financiero, en virtud de contratos de arrendamiento financiero inscrito en el Registro de Bienes Muebles, cuando el objeto de embargo sea la propiedad de tales bienes y el embargo se dirija contra persona distinta del vendedor, financiador o arrendador. No obstante, la Instrucción de 3 de diciembre de 2002 señala que el Registrador podrá fundar la suspensión de la inscripción o anotación preventiva en la existencia de titularidades contradictorias obrantes en el Registro de Vehículos, siempre teniendo en cuenta que la presunción de existencia y titularidad del derecho sólo deriva de los asientos del Registro de Bienes Muebles. Advertiendo, incluso, que en el supuesto de hecho del presente recurso, según resulta del expediente, en el Registro de Tráfico, figuraba como titular el deudor, datos que pudo conocer el Registrador con arreglo al Convenio de Tráfico de 20 de mayo de 2000. Con lo cual, ni tan siquiera hubo contradicción entre los Registros.

2. En relación a la revocación de la calificación registral solicitada por el recurrente, no permite la Ley la cancelación de anotaciones ordenadas por la autoridad judicial en virtud de instancia privada, a solicitud de aquel a quien perjudican. Será el correspondiente mandamiento cancelatorio dictado por el Tribunal competente el que de lugar a la cancelación de estos asientos, en su caso y previo ejercicio de la correspondiente tercería de dominio.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y mantener la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el Registro en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en la Disposición Adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre y los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 5 de febrero de 2004.—La Directora General, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador de Bienes Muebles de Jaén.

5365

RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Pascual Jiménez Fernández, contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Huelva, don Miguel Díez del Corral Navarro, a cancelar un arrendamiento financiero.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Pascual Jiménez Fernández, contra la negativa del Registrador de Bienes Muebles de Huelva, don Miguel Díez del Corral Navarro, a cancelar un arrendamiento financiero.

Hechos

I

Con fecha 6 de febrero de 2003, se presentó en el Registro de Bienes Muebles de Huelva solicitud de cancelación de cuatro anotaciones de embargo y una prohibición de disponer, que constaban en el Registro de

Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico, siendo las primeras de fecha 17-01-1989, 5-12-1989, 14-02-1990 y 18-10-1995, mientras que la limitación de disposición llevaba fecha de inscripción de 21-2-1990. Todo ello habida cuenta de que ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad de cuatro años, previstos para la vigencia de dichas anotaciones.

II

Presentado el citado escrito en el Registro de Bienes Muebles de Huelva el 6 de febrero de 2003, fue calificado con la siguiente nota: «El Registrador de Bienes Muebles que suscribe, previo examen y calificación nuevamente del documento presentado, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, ha resuelto no practicar la cancelación de arrendamiento financiero "Leasing" solicitada, en base a los siguientes hechos: El precedente documento, consistente en una instancia suscrita por don Pascual Jiménez Fernández, con DNI 29.400.777-S, fue presentado nuevamente el 22 de abril de 2003, causando el asiento de presentación 3.042 del diario 5. En dicha instancia se solicita la cancelación de, entre otros, un arrendamiento financiero "Leasing" sobre el bien matrícula H-00851-R. En uso de la interconexión informática existente entre el Registro de Vehículos y el Registro de Bienes Muebles, objeto del convenio entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y la Dirección General de Tráfico de 20 de mayo de 2000, suscrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 apartado 3 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles; sobre dicho bien figura inscrito un Arrendamiento Financiero, con fecha 21 de febrero de 1990 a favor de Proleasing, S. A. Sevilla. Fundamentos de Derecho: Las inscripciones o anotaciones se cancelarán mediante solicitud del arrendador-titular del bien, con expresión de la causa que lo motivó o resolución judicial que así lo ordene (artículo 22 y 24. 2 de la Orden de 19 de julio de 1999 por la que se aprueba la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles). Los arrendamientos financieros obrantes en el Registro de Bienes Muebles, procedente del Archivo Histórico de la Dirección General de Tráfico, se cancelarán mediante carta de pago del acreedor o acudir a modelo de cancelación, ambas con firmas reconocidas (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de julio de 2001). Por los referidos Hechos y Fundamentos de Derecho, se deniega la cancelación de la inscripción de arrendamiento financiero, por el defecto señalado en esta nota, no procediendo anotación preventiva de suspensión por ser insubsanable. La presente calificación negativa determina la prórroga del asiento de presentación por el plazo que señala el artículo 323.1.º de la Ley Hipotecaria. Huelva a 28 de abril de 2003. El Registrador». Firma ilegible.

III

Don Pascual Jiménez Fernández formuló recurso de reposición contra la calificación del señor Registrador de fecha 28 de abril de 2003 denegatoria de la cancelación de limitación de disponer interesada por el compareciente. En el mismo alega: Que en el Registro Administrativo de Tráfico, la única mención que figuraba y de la que trae causa la ahora pretendida inscripción de arrendamiento financiero o leasing, es una limitación de disposición en concepto de leasing de fecha 21-2-1990 a favor de Proleasing, S. A. Sevilla. Los arrendamientos financieros, según el recurrente, son inscribibles en el registro de Bienes Muebles a partir de la entrada en vigor cuanto menos de la Ley 28/1998 de Venta a plazos Bienes Muebles, la cual en su artículo 15 regula el mencionado Registro y en su Disposición Adicional Primera establece que los arrendamientos financieros podrán ser inscritos en el Registro a Plazos Bienes Muebles. Es decir, que desde la mencionada fecha, o más aún desde la existencia del anterior registro de Reservas de Dominio y Prohibiciones de disponer, creado a partir de la anterior Ley de Ventas a Plazos 50/1965, es decir, desde su constitución, la mencionada limitación de disponer o el contrato de arrendamiento financiero en su caso, pudieron ser inscritos en el Registro correspondiente. No consta tal inscripción, y por consiguiente, dicha limitación o contrato no es oponible a terceros según el artículo 15 de la Ley 28/1998, así como según el artículo 28 de la Ordenanza Reguladora del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles. Por tanto, no estamos en presencia de una inscripción de arrendamiento financiero o leasing, ya que en ningún momento se instó dicha inscripción por el pretendido titular de dicho contrato. Lo que se ha hecho es convertir una anotación administrativa en una inscripción registral, a pesar de que la entidad Proleasing, S. A. nunca promovió, pudiéndolo hacer, la inscripción en Registro del contrato de arrendamiento financiero. Por ello no puede gozar ahora de protección registral, y en consecuencia debe ser cancelada. En cualquier caso, la ano-